



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx debido a los daños sufridos en una caída en un centro sanitario*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1058/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- D. xxxxx acude de forma periódica a revisión durante un proceso oncológico al Servicio de ORL del Hospital hhhhh de xxxxx. En una de estas revisiones, el 6 de septiembre de 2001, al acudir a recoger unas gasas para cubrir el traqueostoma, tropieza con la cuerda que sirve para atar los



periódicos que se encuentran en la planta baja del hospital, sufriendo una caída que le causa traumatismo facial.

Inmediatamente acude al Servicio de Urgencias donde se le realiza una radiografía del tabique nasal, observándose una pequeña fisura, para la que se le pauta tratamiento antiinflamatorio. En el informe de alta figura como diagnóstico "traumatismo dental. Traumatismo nasal".

A continuación acude al Servicio de ORL, donde se le realiza la revisión prevista, acudiendo con posterioridad al Servicio de Atención al Paciente con el fin de formular la correspondiente reclamación. Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2001 se le comunica que "si en un futuro próximo usted necesitara atención por el odontólogo por la caída sufrida, podrá solicitar un reintegro de gastos en la Dirección Provincial del INSALUD".

Transcurrido el tiempo recomendado por el Servicio de ORL para realizar extracciones dentales tras el tratamiento de radioterapia (dos años), el paciente presenta, el 26 de agosto de 2003, una solicitud de reintegro de gastos en la Gerencia de Salud de Área de xxxxx por un importe de 950 euros correspondiente a "las extracciones de las piezas afectadas (2.1, 4.1 y 4.2), así como la realización de dos nuevas prótesis que incorporaban las piezas perdidas (prótesis superior con seis piezas e inferior con nueve piezas)".

Segundo.- Mediante escrito presentado el día 24 de octubre de 2003, D. xxxxx formula una reclamación de daños y perjuicios ocasionados por la caída sufrida, tras resbalar "con una cuerda o cinta de plástico de las que se usan para apilar los periódicos (Diario Médico), que estaba tirada en el suelo".

La indemnización solicitada es de 950 euros, y aporta el informe de un odontólogo privado que indica las piezas dentales que resultaron movidas y la necesidad de su extracción una vez transcurridos dos años del accidente (plazo que había que respetar dado que el paciente se había sometido previamente a tratamiento radioterápico). En su informe señala las actuaciones que realizó en la dentadura del paciente, distinguiendo las que son consecuencia de la caída.

Tercero.- Al expediente se ha incorporado, además de la historia clínica del paciente, el informe de la Inspección Médica, de fecha de 19 de noviembre de 2004, en el que se manifiesta:



“Se considera aceptada la solicitud (...) en base a que el hecho aparece mencionado en la reclamación interpuesta en el Servicio de Atención al Paciente y a la contestación que dicho Servicio efectuó en su día. Todo ello a pesar de que no está suficientemente probado que la caída ocurriese en las dependencias del hospital y de que no se constata la movilidad del diente en ninguno de los informes recogidos.

»Se considera que el diente movilizado tras el traumatismo debería haberse engastado en la prótesis esquelético correspondiente, pues según los especialistas consultados es posible su realización, obteniendo un buen resultado funcional y estético para el paciente.

»Se considera justificado el abono de los gastos ocasionados por la restitución del diente movilizado, y no de tres como refiere el paciente que le fueron extraídos a los dos años de la radioterapia (periodo aconsejado por los especialistas), ya que la movilidad de los otros dos no aparece referenciada en ningún momento y además, cabe pensar también, que podría haber sido ocasionada por el paso del tiempo u otros motivos de salud”.

Así, se considera que “se ha efectuado un tratamiento odontológico desmesurado al realizar de nuevo las prótesis dentales superior e inferior porque se haya tenido que extraer una pieza dental, pudiendo haber realizado el engaste de la misma en la prótesis correspondiente con buen resultado funcional. Por tanto, se propone el resarcimiento parcial del daño ocasionado”.

Cuarto.- Cumplimentado el trámite de audiencia, el interesado presenta un escrito de alegaciones el 27 de febrero de 2004, reiterando lo expuesto en el escrito de reclamación.

Quinto.- El 17 de julio de 2006 se formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación de responsabilidad formulada.

Sexto.- El 5 de octubre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe hacer una única observación en cuanto a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos durante la prestación de asistencia sanitaria.

Es preciso señalar, en primer lugar, que el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puesto que, tratándose de daños de carácter físico, "el plazo empieza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

El Tribunal Supremo sigue al respecto el principio de la *actio nata*, en virtud del cual se ha de estar al momento en que es posible ejercitar la acción por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad (Sentencias de 19 de septiembre de 1989, 4 de julio de 1990, 21 de enero de 1991 y 26 de mayo de 1999).

En esta línea la Sentencia de dicho Alto Tribunal de 6 de mayo de 2000, con cita de las de 13 de junio de 1988, 30 de noviembre de 1990, 18 de noviembre de 1996 y 5 de noviembre de 1997, señala que el plazo de prescripción comienza "a partir del momento en que se conozca definitivamente el alcance de las secuelas", y en este sentido ya se pronuncia el último párrafo del artículo 142.5 de la Ley 30/1992, que no ha sido modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al establecer que "en caso de daños físicos (...) a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

Así, y aunque los hechos por los que reclama el interesado se produjeron el 6 de septiembre de 2001, el alcance de las secuelas se determina en el informe emitido por el médico odontólogo que atendió al reclamante, que señala que "el tratamiento finalizó el 30 de julio de 2003", por lo que ha de considerarse que la reclamación presentada el 24 de octubre de 2003 lo fue dentro del plazo legal para reclamar.

6ª.- Expuesto lo anterior, y entrando ya al examen del fondo del asunto, el principal problema que suscita el expediente se refiere a la existencia de nexo causal entre la actividad de la Administración y el daño alegado; extremo



que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente, para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial. En efecto, dicho precepto establece:

“En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”.

Ello determina que el reclamante ha debido probar los hechos constitutivos de su pretensión indemnizatoria, mientras que a la Administración corresponde, en su caso, la prueba de los hechos que excluirían la existencia de responsabilidad.

En concreto, se ha de partir de si se ha acreditado o no por el interesado la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1996”. Señalando, además, que “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad



patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa, el reclamante ha probado de modo real e indubitado la existencia de un daño a través de la presentación del correspondiente informe médico.

A pesar de que el informe de la Inspección Médica cuestiona la existencia de la relación causal entre el daño probado y el funcionamiento del servicio público sanitario, del informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx, así como de los distintos escritos dirigidos por la Gerencia del citado centro médico al interesado, se deduce la existencia de indicios suficientes para considerar acreditada la existencia del nexo causal preciso y directo que ha de existir entre el daño alegado por el reclamante y el funcionamiento del servicio público.

Así, a juicio de este Órgano Consultivo, y si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento de la caída, o, en caso contrario, ver desestimada su pretensión.

Existiendo a lo largo de los documentos que forman parte del expediente indicios suficientes que permiten hablar de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración (responsabilidad no cuestionada por la propuesta de resolución), y siendo la presencia de un obstáculo en uno de los pasillos del centro médico lo que provocó el daño en el reclamante, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo no opone reparos a la cuantificación propuesta por los servicios administrativos, considerando, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía total solicitada. Se debe recordar, no obstante, que la cuantía de esta indemnización deberá actualizarse



conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída en un centro sanitario.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.